

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

De la Gaceta núm. 266. — Sábado 23 de Setiembre.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey salió ayer á las once de la mañana de Barcelona en medio de las aclamaciones del pueblo.

Media hora despues entraba en Sabadell, donde fué espléndidamente recibido. El inmenso gentío que llenaba las calles de la poblacion apénas permitía el paso al Rey que no sin trabajo pudo llegar á la casa donde se le tenia preparado el almuerzo.

Despues de visitar una magnífica exposicion de manufacturas del pais, salió á las tres para Monserrat, acompañado del Príncipe Humberto.

(De la del Domingo 24 de Setiembre.)

S. M. el Rey llegó al anoecer del 22 al monasterio de Monserrat, donde fué espléndidamente obsequiado por la Dipulacion provincial de Barcelona. Por la noche hubo iluminacion y fuegos artificiales en la montaña.

Despues de colocar por la mañana del 23 la primera piedra del panteon de hombres célebres de Cataluña que va á construirse en Monserrat, S. M. salió del monasterio, acompañado del Príncipe Humberto, hasta Monistrol, donde ámbos hermanos se separaron.

Continuando el Rey su viaje, llegó á las 10 á Manresa, cuyas principales calles recorrió en medio la multitud que le aclamaba. En las Casas Consistoriales recibió á los Ayuntamientos y otras corporaciones: visitó despues el colegio de la ciudad, donde almorzó.

En Cervera se detuvo para visitar el presidio y las Casas Consistoriales, y en todas las estaciones del tránsito revistó las fuerzas del Ejército y los Voluntarios.

A las seis de la tarde hizo su entrada en Lérida en medio de un entusiasmo que en nada cede al de las demás poblaciones que ha visitado S. M. La multitud llenaba las calles del tránsito hasta el punto de hacer casi imposible el paso por ellas.

El regimiento de Búrgos, los batallones de cazadores de Ciudad-Rodrigo y Santander y dos batallones de Voluntarios de la Libertad han desfilado por delante de S. M., que inmediatamente despues ha recibido á los Ayuntamientos de la provincia.

Hoy habrá salido S. M. para Zaragoza, donde entrará á las cuatro de la tarde.

(De la Gaceta núm. 226.)

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO DE COMERCIO Y DE NAVEGACION entre España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega, firmado en Madrid el 28 de Febrero del corriente año.

Traduccion.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, igualmente animados del deseo de mejorar y extender las relaciones de comercio y de navegacion entre sus Estados respectivos, han resuelto concluir un Tratado á este efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Cristino Martos, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y del Nishan Itijar de Túnez, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Académico Profesor de la de Jurisprudencia y Legislacion de Madrid, ex-Diputado á las Cortes Constituyentes, Ministro de Estado etc. etc.,

Y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. D. Francisco Teodoro Lindstrand, Caballero de la Orden de la Estrella polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de Francisco José de Austria, Caballero de primera clase con placa de la Orden de San Estanislao de Rusia, Comendador de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Oficial de las

Ordenes de la Legion de Honor de Francia y de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Orden del Danebrog de Dinamarca, Gran Oficial del Nishan Itijar de Túnez, su Ministro Residente cerca de S. M. el Rey de España etc. etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá libertad reciproca de comercio y de navegacion entre el Reino de España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega, y no se impondrá sobre las producciones del suelo ó de la industria de los paises respectivos importadas del uno en el otro, sea por mar, sea por tierra, derecho alguno de Aduana ó cualquier otro impuesto diferente ó más elevado que el que se exija á las mismas producciones importadas de cualquier otro pais.

Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia en materia de comercio y de navegacion ningun privilegio, ningun favor ó inmunidad, sin extenderlos al mismo tiempo al comercio y á la navegacion del otro pais.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán tambien el derecho de ejercer libremente su religion en el territorio de la otra Parte con arreglo á las leyes de los paises respectivos.

Art. 2.º Todas las producciones del suelo ó de la industria de uno de los paises respectivos ó de cualquier otro pais que puedan legalmente importarse, depositarse ó almacenarse en el otro, se someterán al pago de los mismos derechos y gozarán de los mismos privilegios, bien sean conducidas en buques del uno ó del otro pais, con la sola excepcion de las comprendidas en los estados A, B y C anejos al presente Tratado, las cuales pagarán en España hasta 1.º de Enero de 1872 como medida transitoria cuando se conduzcan en buques extranjeros un recargo, que será de 25 céntimos de peseta por 100 kilogramos para las mercancías comprendidas en el estado A, de una peseta y 25 céntimos para las comprendidas en el estado B y de 2 pesetas y 50 céntimos para las comprendidas en el estado C.

Todas las producciones que puedan ser legalmente exportadas ó reexportadas de uno de los paises respectivos para cualquier destino, se someterán á los mismos derechos y gozarán de los mismos privilegios, beneficios, reducciones y exenciones, bien sean exportadas ó reexportadas por buques del uno ó del otro pais.

Art. 3.º Los buques españoles que lleguen á los puertos de Suecia y de Noruega y de sus colonias, y reciprocamente los buques suecos y noruegos que lleguen á los puertos de España y de sus provincias de Ultramar, serán tratados en los paises respectivos, sea á su entrada, sea durante su permanencia, sea á su salida, bajo el mismo pié que los buques nacionales en todo lo concerniente á derechos de tonelaje, de pilotaje, de puerto, de fero, de cuarentena y otras cargas de cualquiera denominacion, sean cualesquiera su procedencia ó destino, tanto cargados como en lastre.

Art. 4.º La navegacion de costa ó de cabotaje de los paises respectivos seguirá reservada exclusivamente á la bandera nacional.

Art. 5.º Todo buque español y todo buque sueco y noruego que se vea obligado á entrar de arribada forzosa en uno de los puertos de una ú otra de las Altas Partes contratantes quedará en él exento de todo derecho de puerto ó de navegacion percibido ó que se perciba en beneficio del Estado, si las causas que han hecho necesaria la arribada son válidas y evidentes, y con tal de que no haga en el puerto de arribada operacion alguna de comercio, cargando ó descargando mercancías; en la inteligencia, sin embargo, de que la carga ó descarga que tengan por objeto los trabajos de reparacion del buque ó la manutencion de la tripulacion no se considerarán como operaciones de comercio que den lugar al pago de derechos.

En caso de naufragio en un paraje perteneciente á una ó á otra de las Altas Partes contratantes todas las operaciones relativas al salvamento de los buques naufragos, encallados ó abandonados serán dirigidas por los Cónsules en los Estados respectivos. Dichos buques, sus fragmentos ó restos, sus aparejos y todos

los objetos que les pertenecían, así como todos los efectos y mercancías que se hayan salvado ó su producto, si hubiesen sido vendidos, como también todos los papeles que se hayan encontrado á bordo se entregarán al Cónsul ó Vicecónsul respectivo del distrito en que haya ocurrido el naufragio. Las Autoridades locales respectivas intervendrán para mantener el orden, garantizar los intereses de las personas empleadas en el salvamento, si son extrañas á la tripulación de los buques mencionados, y asegurar la ejecución de las disposiciones que deberán tomarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas. También deberán en ausencia ó hasta la llegada de los Agentes consulares tomar todas las medidas para la protección de los individuos y la conservación de los objetos salvados.

No se exigirá al Cónsul ni á los propietarios ni á sus partícipes más pago que el de los gastos hechos por la conservación de la propiedad; los derechos de salvamento y los gastos de cuarentena serán los mismos que se paguen también en igual caso por los buques nacionales. Las mercancías salvadas no se someterán á ningún derecho ó gasto de Aduana hasta el momento de su admisión para el consumo interior.

En el caso de que se haga alguna reclamación legal con respecto al naufragio, á las mercancías y á los efectos naufragados será llamado á decidirla el Tribunal competente del país en que haya ocurrido el naufragio.

Art. 6.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán mediante reciprocidad en los Estados y posesiones de la otra de los mismos privilegios y facultades de que gocen los de la nación más favorecida; pero en el caso en que dichos Cónsules ó Agentes quisieren hacer el comercio ó ejercer alguna industria se someterán á las mismas leyes y usos á que estén sometidos los particulares de su nación en el punto en que residan.

Art. 7.º Los marineros pertenecientes á la Marina de una de las Altas Partes contratantes que deserten en los Estados y posesiones de la otra, con tal de que no sean súbditos del país en que deserten, y á petición dirigida á la Autoridad competente por los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes respectivos serán buscados, detenidos; y después que su desertion se haya probado en debida forma, reembarcados á bordo de su buque. Si el desertor hubiese cometido no obstante algún delito en tierra, su extradición se diferirá por las Autoridades locales hasta tanto que el Tribunal competente haya dictado su fallo en buena y debida forma sobre el delito, y se haya llevado á efecto la sentencia.

Art. 8.º La nacionalidad de los buques se reconocerá y admitirá por una y otra parte con arreglo á las leyes y reglamentos particulares de cada Estado por medio de patentes y papeles de navegación expedidos por las Autoridades competentes á los Capitanes y patronos.

Art. 9.º El presente tratado dejará

de regir un año después que una de las Altas Partes contratantes lo haya denunciado ó haya pedido su revisión.

Art. 10. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Madrid en el término de cuatro meses, ó antes si es posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado en Madrid el veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.

(L. S.)—Firmado.—Cristino Martos.

(L. S.)—Firmado.—F. T. Lindstrand.

Estados anejos al tratado de comercio, concluido entre España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega.

ESTADO A.

Abacá.
Aceites.
Acido sulfúrico.
Idem. muriático.
Alumbre.
Anil.
Azufre.
Carbonato de sosa.
Cera sin labrar ó en borras.
Cloruro de cal.
Cristalería y loza.
Hierro en lingotes.
Idem fundido en tubos.
Idem en guadañas.
Rejas de arado y cables.
Lino.
Manteca.
Muriato de potasa.
Maquinaria de todas clases.
Nitrato de sosa.

Estos artículos pagarán en España hasta 1.º de Enero de 1872 cuando se importen bajo pabellon extranjero un recargo de 0,25 de peseta por 100 kilogramos.

ESTADO B.

Aguardiente.
Cátamo.
Estatua, cobre y latón en barras y planchas.
Gomas.
Hierro, excepto los comprendidos en el estado A.
Hilos de todas clases.
Muebles de todas clases.
Papel.
Quesos.
Salitre.
Tejido de todas clases.
Para estos artículos el recargo será de 1,25 pesetas por 100 kilogramos.

ESTADO C.

Algodón en rama.
Azúcar.
Bacalao.
Cacao.
Café.
Canela.
Cera (excepto las borras).
Cueros.
Para estos artículos el recargo será de 2,50 pesetas por 100 kilogramos.

(L. S.)—Firmado.—Cristino Martos.

(L. S.)—Firmado.—F. T. Lindstrand.

El anterior tratado con sus anejos ha

sido debidamente ratificado en conformidad á la ley fecha 21 de Julio último, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en esta corte el día 1.º del actual, no habiéndose podido verificar este acto dentro del plazo marcado en el mismo tratado por circunstancias imprevistas.

(De la Gaceta núm. 233.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El plazo concedido en el art. 389 de la ley hipotecaria vigente para inscribir con los beneficios expresados en los artículos 390, 391 y 395 de la misma los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real, constituidos, reconocidos ó adquiridos antes de 1.º de Enero de 1865 y no registrados todavía, se entenderá prorogado, conforme á lo dispuesto en la ley de 5 del corriente, hasta fin de Diciembre de 1872.

En el mismo plazo y con iguales beneficios se podrán registrar los bienes inmuebles, que por estar afectos á los expresados derechos reales, deban inscribirse para que estos puedan serlo también y queden asegurados contra tercero.

Art. 2.º La inscripción á que se refiere el artículo anterior se verificará con arreglo á las prescripciones vigentes, y en especial las contenidas en el tit. XIV del reglamento dictado para la ejecución de la ley hipotecaria, con las aclaraciones y modificaciones consignadas en el presente decreto.

Art. 3.º No solamente se considerarán admisibles para la referida inscripción los títulos y documentos individualmente mencionados como tales en la ley hipotecaria y en el reglamento, sino también los apeos, prorrateos, deslindes, cabrevaciones y cualesquiera otros juicios, diligencias ó convenios anteriores al día 1.º de Enero de 1865 en que se hayan declarado, reconocido ó transmitido en debida forma los expresados derechos reales ó inmuebles á ellos afectos.

Cuando consten solamente por documentos privados, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 406 y 407 de la ley hipotecaria.

Art. 4.º La inscripción deberá verificarse mediante la presentación de los títulos ó documentos que acrediten:

1.º La constitucion ó reconocimiento del derecho real que se trate de registrar.

2.º La adquisicion del mismo derecho antes del citado día 1.º de Enero de 1865 por la persona ó corporacion á cuyo favor se haya de hacer la inscripción solicitada.

Y 3.º La naturaleza del derecho real de que se trate, la finca ó fincas á que afecte, los actuales poseedores de las

mismas y las demás circunstancias que deban consignarse en dicha inscripción.

Cualesquiera otros documentos anteriores que tengan los interesados podrán registrarse á voluntad de los mismos; pero no será necesario este requisito para que la mencionada inscripción produzca todos los efectos y para que dichos documentos sean admitidos en los Juzgados, Tribunales y dependencias del Estado.

Art. 5.º Se considerarán admisibles á inscripción los documentos presentados, aunque no expresen todas las circunstancias exigidas en el art. 9.º de la ley hipotecaria, siempre que contengan las necesarias para dar á conocer el derecho real de que se trate y la finca ó fincas con él gravadas.

Las circunstancias que no consten en ellos, y cuya expresion sea indispensable para la validez de la inscripción, conforme al art. 32 de la ley hipotecaria, se justificarán, bien con otros documentos que suplan ó completen los presentados, bien por medio de una declaracion del interesado que habrá de formalizarse con sujecion á lo dispuesto en el art. 14 de este decreto.

Art. 6.º Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior será aplicable á los derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro cualquiera que no los determine individualmente, no describa las fincas á que estén afectos ó no exprese los actuales poseedores de las mismas.

Art. 7.º Cuando la propiedad de los bienes inmuebles afectos al derecho real, cuya inscripción se solicite, no resulte registrada á favor de su dueño, se practicará lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 318 del reglamento; pero no se tomará la anotacion preventiva que el mismo menciona si no cuando los interesados la pidan expresamente en solicitud escrita.

En los casos en que esta anotacion se tome y deba convertirse en inscripción definitiva, se extenderá para ello el asiento conciso refiriéndose al de la expresada anotacion, y añadiendo solamente las circunstancias cuya omision hubiese dado lugar á suspender la inscripción.

Art. 8.º Para el registro de la enfiteusis y de los foros y subforos de Galicia, Asturias y demás puntos donde existan estos contratos, se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. La inscripción del foral ó finca enfiteusis y la de las heredas que constituyan el foro, subforo ó enfiteusis podrán solicitarse por cualquiera de los dueños directos ó de los foreros que tengan interés en que se verifique.

Segunda. El solicitante presentará el título de su derecho que baste para la inscripción, y una nota de los otros dueños directos, si los hubiere, de los llevadores de las fincas que constituyan el foral ó la enfiteusis y de todos los interesados en ellas.

Tercera. Practicado por el Registrador el correspondiente asiento de presentacion, calificada la legalidad de los documentos ó subsanadas las faltas que contuvieren, conforme á los artículos

18 y 19 de la ley hipotecaria, resultando que el título es anterior á 1863, y no apareciendo inscrita la propiedad ni la posesion de los bienes gravados á favor de sus actuales llevadores, se procederá á requerirlos bien por acta notarial, ó bien por medio de las diligencias practicadas en el Juzgado municipal respectivo á tenor del art. 318 del reglamento de la ley hipotecaria, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de la última notificacion, inscriban la propiedad ó la posesion de dichos bienes, bajo apercibimiento de que no verificándolo ó no impugnando dentro del expresado término, en el modo y forma prevenidos en el párrafo tercero del art. 410 de la citada ley hipotecaria, la inscripcion solicitada, se verificará esta segun corresponda.

Cuarta. Cuanto los llevadores de los bienes forales ó enfiteúticos sean más de cuatro, ó no se tenga exacto conocimiento de todos los interesados, el requerimiento expresado en la disposicion anterior se hará personalmente al *cabazalero*, si lo hubiere, ó en otro caso al mayor pagador, y además se fijarán edictos en la puerta del local del Registro y del Juzgado municipal, en cuyo término se hallen los bienes, y cualquiera otro paraje de la localidad que se estime conveniente, á fin de que todos los que posean fincas ó perciban rentas del todo ó parte del foral ó enfiteusis, ó tengan sobre él cualquier derecho real, puedan acudir dentro del término expresado en la disposicion anterior, con los documentos necesarios, á inscribir en debida forma su dominio ó posesion, ó á impugnar la inscripcion del foro, subforo ó enfiteusis de que se trate. La impugnacion será inadmisibile si al mismo tiempo no solicita el opositor la inscripcion de sus bienes ó derechos.

Quinta. Presentadas las actas notariales ó las diligencias de requerimiento mencionadas en las dos disposiciones precedentes, y trascurrido el término de los 30 dias, sin que ningun poseedor hubiese impugnado en forma legal la inscripcion solicitada, el Registrador, en vista de los documentos que hubieren presentado los actuales llevadores ó enfiteutas para acreditar su dominio ó la posesion, decidirá la forma en que proceda hacer la inscripcion, aplicando las reglas establecidas en el art. 8.º de la ley hipotecaria.

Sexta. Sin embargo de lo dispuesto en el mismo art. 8.º podrán inscribirse por separado del foral ó enfiteusis, aunque estén comprendidos dentro de su término redondo.

1.º El edificio que un solo dueño útil ó varios *pro indiviso* disfruten ó utilicen con separacion de las tierras de la propia finca que posean otros. Se comprenderán como parte de este edificio las tierras adyacentes ó separadas del mismo pertenecientes á la finca que también disfrute el enfiteuta.

2.º La heredad acotada ó amojonada que, por tener sus linderos fijos ó naturales, por la especial naturaleza de su cultivo ó por otras señales permanentes no

pueda confundirse con las heredades contiguas. Si un colono poseyere más de una heredad, podrá comprenderlas todas en una sola inscripcion.

3.º Las suertes ó trozos de terreno que, aunque comprendidas en el territorio de la finca, formen parte, con otras tierras contiguas no comprendidas en él, de una heredad distinta que tenga los requisitos expresados en el párrafo anterior, y que por lo tanto se pueda inscribir por separado.

Séptima. Cuando el foral ó enfiteusis comprenda distintos lugares ú heredades no contiguas podrán inscribirse estas por reparado y con diferente número; pero aplicándose á cada uno las reglas establecidas en la disposicion que antecede.

Octava. Si no hubiere avenencia entre los dueños directos y los colonos ó llevadores sobre el reconocimiento del foro, el tanto de la pension ó la designacion de alguna de las suertes ó fincas aforadas, se suspenderá la inscripcion y podrá promoverse por cualquiera de los interesados el juicio de prorateo, de deslinde, ó el que proceda, cuya demanda podrá anotarse preventivamente, con arreglo al art. 393 de la ley, si tuviere por objeto bienes señalados.

Art. 9.º Cuando el señor directo ó el *cabazalero* no solamente no puedan deslindar las suertes ó fincas que compongan un foral, sino que tampoco puedan señalar con exactitud los colonos ó sus pensiones, ni avenirse con estos, se suspenderá toda inscripcion hasta que en juicio previo de prorateo, ó el que corresponda, se declare la porcion de cada forero y el cánón que le corresponda pagar por ella.

Esta sentencia servirá de título para la inscripcion de todos los partícipes en el foral que hayan sido citados al juicio.

Art. 10. La inscripcion del foral ó de la parte del mismo que deba comprenderse bajo un solo número se verificará con sujecion á las reglas siguientes.

Primera. Empezará indicando el nombre con que sea conocido el conjunto del terreno que para este solo efecto ha de considerarse como una finca, y si no la tuviere lo describirá concisamente; hará constar en seguida su adquisicion ó posesion por el que actualmente representa al señor directo, continuará haciendo breve mencion, si constaren y por su orden, de las aforaciones y subforaciones de que en su totalidad ó en parte haya sido objeto el foral, así como de los censos y gravámenes impuestos por los aforadores ó foreros, y concluirá en todo caso expresando los nombres de los llevadores ó enfiteutas, pension que satisface cada uno y la suerte ó porcion que respectivamente disfruten. Si resultaren de los documentos presentados y hubieren concurrido dentro del plazo, se expresarán los nombres y derechos de todos los dueños directos, intermedios ó censualistas. Contendrá además las circunstancias comunes á toda inscripcion.

Segunda. Los nombres de los llevadores y foreros que no acudan al llamamiento y las pensiones que paguen se expresarán siempre en la inscripcion, debiendo manifestarlos, si de los títulos

presentados no resultaren, el dueño directo ó el *cabazalero*.

De las otras personas que tengan alguna participacion en el dominio directo y no hubieren comparecido, solo se hará mencion cuando las declaren los colonos ó pagadores ó resulten de los documentos presentados.

Tercera. Cuando el foral se divida para su inscripcion en fincas distintas, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º, la que pertenezca á un solo enfiteuta ó llevador ó á varios *pro indiviso*, se inscribirá á nombre de estos, expresando inmediatamente despues de la descripcion del solar la adquisicion ó posesion del dominio útil por dicho colono, y declarando en seguida como cargas del mismo el reconocimiento del dominio ó dominios directos ó censos que correspondan á otras personas. Si el llevador no hubiere comparecido en el término señalado á solicitar dicha inscripcion, el dueño directo á cuya instancia hubiere sido requerido, podrá pedir que se inscriba á su nombre la finca con reconocimiento del dominio útil.

Cuarta. En cualquier caso que deje de comparecer el dueño directo primitivo ó su causahabiente, se hará la inscripcion á nombre del que le siga en orden, y así sucesivamente, y si ninguno acudiere podrá cada colono ó llevador inscribir lo que le corresponda separadamente, pero reconociendo siempre el dominio directo.

Quinta. Si en los forales conocidos con el nombre de *á Montes* y *á fontes*, existieren algunos terrenos incultos ó baldíos se consignará el punto ó partido en que se hallasen, su cabida y linderos, y se indicará que pertenecen á todos los llevadores en comun, mientras no lleguen á distribuirse segun proceda.

Art. 11. Una vez verificada la inscripcion, el registrador anotará en el Índice de *fincas* los datos que correspondan sobre el foral ó enfiteusis, y cada una de las fincas ó suertes de tierra que comprenda, así como acerca de los derechos reales que consten impuestos sobre las mismas. En el índice de *personas* anotará los nombres de todas las que aparezcan como partícipes en el foral ó enfiteusis.

Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre el modo de verificar la inscripcion de los forales ó enfiteusis se entenderá igualmente respecto de los censos, servidumbres y demás derechos reales impuestos sobre fincas, cuyos poseedores ó dueños fueren desconocidos ó pasaren de cuatro, omitiendo, sin embargo, las formalidades ó requisitos propios y peculiares de los primeros.

Para el efecto de estas inscripciones se considerarán también como una sola finca, además de los inmuebles que mencionan los artículos 8.º de la ley y 322 del reglamento, los siguientes: todas las comprendidas en el mismo término municipal, cuando la totalidad de ellas esté sujeta al pago de la renta ó pension de que se trate; el solar destinado á edificacion y vendido con reserva del dominio directo á distintas personas, y los lagos, lagunas, sali-

nas, estanques, montes, bosques y prados que posean en dominio útil diferentes propietarios.

Asimismo podrán ser inscritos bajo un solo número y en un mismo asiento los foros, censos y demás derechos reales impuestos sobre fincas ó suertes de tierra no contiguas, siempre que la pension de que responda cada una no exceda de 5 pesetas y se hallen comprendidas dentro de un mismo término municipal.

La inscripcion en este caso se verificará con sujecion á lo dispuesto para los forales, agrupando las suertes de tierra que se hallen afectas al derecho real en virtud del mismo título, y teniendo presente las disposiciones contenidas en la ley y reglamento sobre la forma de las inscripciones.

Art. 13. La inscripcion de la totalidad de un inmueble, hecha á solicitud del dueño del derecho real, se entenderá sin perjuicio de la facultad que corresponde á cada uno de los dueños ó poseedores de las fincas rústicas ó urbanas, comprendidas dentro de los linderos ó límites de aquel, para pedir la inscripcion de su propiedad, en asiento separado y á su costa. En este caso el Registrador observará las prescripciones de la ley y su reglamento, y verificada dicha inscripcion pondrá al márgen una nota de referencia al tomo y folio en que se hallare la correlativa del derecho real, expresando la naturaleza de este y su actual poseedor.

Igual nota ó notas pondrá al márgen de la inscripcion de aquel derecho, indicando además la naturaleza de la finca y el número que tuviere en el Registro.

Art. 14. Para inscribir la posesion se observarán los artículos 397, 400 y 401 de dicha ley; y en defecto de los medios establecidos en los mismos podrá acreditarse aquella por una declaracion, extendida por duplicado en papel de oficio y firmada por el interesado, expresando las circunstancias necesarias para la validez de la inscripcion, y ajustándose á las solemnidades que determinan las reglas segunda y siguientes del art. 407 de la ley hipotecaria.

Art. 15. Los Registradores devengarán sus honorarios con arreglo á lo prescrito en los 334 y 343 de la ley hipotecaria.

Si las adquisiciones de los derechos reales hubiesen tenido lugar 90 dias antes del 1.º de Enero de 1863, sólo se satisfará al Registrador la mitad de los honorarios señalados á la inscripcion respectiva, conforme á lo dispuesto en el 390 de dicha ley.

Quando hubiere de atenderse para la regulacion de los honorarios al valor del derecho real, se determinará este por el que resulte de los mismos documentos. Si no resultare, el interesado que solicite la inscripcion y el Registrador en su caso observarán lo dispuesto en el art. 350 del reglamento.

Si consistiere en una prestacion de tan escaso valor que solo significase el reconocimiento del dominio directo, se aplicará la escala inferior del núm. 17 del Arancel, á no ser que el dueño tuviese

derecho al *luisismo* ó *fadiga*, en cuyo caso el que le correspondiese por la última trasmision se considerará como precio del mismo derecho.

Los honorarios de las inscripciones verificadas á nombre del dueño en que conste tambien el útil se satisfarán por mitad entre el directo y el útil. Y si fuesen varios, se pagarán cada mitad á prorata, segun la cuantía de los derechos ó de las pensiones que cada uno satisfaga, por todos los interesados en la inscripción.

El Registrador podrá exigir el pago del que solicitó la inscripción, con derecho en este á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

Se observarán los artículos 305 y 306 del reglamento en todos los casos de exaccion de honorarios y de reclamacion contra la misma, cuando no se crea justa.

Art. 16. La inscripción de los derechos reales enajenados por el Estado se verificará con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, siendo aplicables las disposiciones del presente, que se considerarán como complementarias del mismo.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y uno. — AMADEO. — El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Aranda de Duero.

D. Juan Antonio Martín, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero,

Doy fe: que en el incidente seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. Tomás Cuesta, como legítimo representante de Cesárea Pastor Alcubilla, domiciliada en Zazuar, sobre justificación de pobreza para litigar, el cual despues de haberse tramitado con arreglo á derecho, se ha dictado la siguiente

Sentencia. — En la villa de Aranda de Duero, á siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente sobre justificación de pobreza para litigar; y

Resultando que en veinte y siete de Abril próximo pasado se presentó escrito por el Procurador D. Tomás Cuesta, á nombre de Cesárea Pastor Alcubilla, domiciliada en Zazuar, solicitando se recibiese la correspondiente informacion de pobreza para litigar con Doña Magdalena Pastor de la propia vecindad, en concepto de madre, tutora y curadora de D. Pedro Sanz Pastor, del mismo domicilio, sobre dacion de alimentos provisionales é indemnizacion de perjuicios:

Resultando que conferido traslado de dicho escrito por término de seis días al Promotor fiscal de este Juzgado en representación de la Hacienda pública, y á la citada Doña Magdalena, aquel funcionario le evacuó en tiempo oportuno, no sucediendo así con esta última, por

cuyo motivo la fué acusada la rebeldía á instancia del citado Procurador Cuesta:

Resultando que recibido este incidente á prueba por término de diez días, se unió á los autos el certificado del Presidente del Ayuntamiento de Zazuar, del cual aparece que no figura en los libros de riqueza, ni satisface cuota alguna por repartimiento de contribucion de inmuebles la expresada Cesárea Pastor, afirmando el contenido de las preguntas del interrogatorio por su parte presentado, los testigos que en dicha prueba han depuesto, desprendiéndose de sus declaraciones que la indicada Cesárea Pastor carece de toda clase de bienes, rentas y recursos necesarios para su subsistencia.

Considerando que no poseyendo la Cesárea Pastor ninguna clase de bienes, frutos, rentas ni pensiones que puedan producirla lo necesario para defenderse en diferente concepto del solicitado en este incidente, sino por el contrario segun el criterio de los testigos que han depuesto, aunque se dedica á las ocupaciones propias de su sexo, estas no la producen ni aun lo suficiente para atender á su precisa subsistencia; visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y de conformidad con lo solicitado por el Promotor fiscal, Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar á Cesárea Pastor Alcubilla y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se la defienda sin retribucion alguna y á gozar de los demás beneficios que la ley la concede como tal.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la precitada ley de Enjuiciamiento, poniéndose testimonio de ella en la demanda principal para su continuacion. Pues por esta dicha sentencia, que se pronunciará, así lo proveo, mando y firmo. — José Rodríguez Roda.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia antecedente por el Sr. D. José Rodríguez Roda, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero á siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno, haciendo audiencia pública por ante mí el Escribano, siendo testigos Mariano Mañero y Leonardo Vicente de esta vecindad, doy fe. Ante mí, Juan Antonio Martín.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad con lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y en cumplimiento de lo mandado en el fallo compulsado, pongo el presente que signo y firmo en esta expresada villa de Aranda de Duero á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y uno. — Juan Antonio Martín.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL de Instruccion pública. — Negociado 1.º

Se halla vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid

la cátedra de Anatomía general y descriptiva, 2.º curso, dotada con el sueldo anual de 5000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid en la forma prevenida en el título segundo de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el Título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirujía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Valladolid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la Cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 19 de Setiembre de 1871. — El Director general, Antonio Ferrer del Rio. — Es copia. — El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina ocho categorías de ascenso las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 19 de Setiembre de 1871. — El Director general, Antonio Ferrer del Rio. — Es copia. — El Secretario general, Pedro A. Collantes.

ADMINISTRACION

del Real Patrimonio en el Hospital del Rey y Huelgas. — Burgos.

El día 1.º de Octubre próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá lugar en las Oficinas de esta Administracion el remate en pública subasta para el suministro á este Hospital de vino y carne durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre próximo.

El tipo de subasta será de 4 pesetas 25 céntimos la cántara de vino, y de 55 céntimos de peseta la libra de carne; sin que se admitan posturas que escedan de él, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Hospital del Rey 25 de Setiembre de 1871. — El Administrador, Meliton Echevarría.

El día 1.º de Octubre próximo y hora de las once y media de su mañana tendrá lugar en las Oficinas de esta Administracion el remate en pública subasta para la ejecucion da varias obras en las campanas de la torre de este Hospital.

El tipo de subasta será de quinientas cuarenta y una pesetas, sin que se admita postura mayor y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Hospital del Rey 25 de Setiembre de 1871. — El Administrador, Meliton Echevarría.

Anuncios particulares.

D. FRANCISCO DEL PRADO,
Calle de Cantarranas, núm. 5. — Burgos.

Los individuos del reemplazo de 1867 con el año de rebaja que concede el Real decreto de gracias de 5 de Febrero último pertenecientes á la reserva de Caballería, así como tambien los de la reserva de Infantería que cumplan su empeño el presente año, el que suscribe se encarga de recoger la licencia absoluta y alcances que les corresponda, sin necesidad de venir á esta Capital, por una pequeña comision, como lo ha venido haciendo otros años, para lo cual remitirán la licencia ilimitada, y una autorizacion en papel comun firmada por el interesado y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, cuya licencia y alcances remitirá en seguida á su propia casa. Tambien se encarga de cuantos asuntos se le encomienden en esta Capital. 2

A LOS ENFERMOS DE LA VISTA.

D. Pablo Alvarado, oculista, participa á los ciegos de catarata de la provincia de Burgos que en este otoño quieran operarse, que no faltará un solo día de Valladolid.

Vive en Valladolid, calle de Santiago, número 21, principal. 4—6

Yegua extraviada.

El día 25 del corriente desapareció del pueblo de Santa Cruz de Juarros una yegua de las señas siguientes: de 5 á 4 años, negra, de poco vientre, la cola cortada, alzada regular. El que sepa su paradero dará aviso á Indalecio Perez, vecino de dicho pueblo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.